



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
-1-

0 0333181

SALA PRIMERA

SECCION SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 1209/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Rafael García López.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona en apelación sobre autos de separación matrimonial.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Rafael García López, debidamente representado, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 31 de mayo de 1989 de la Audiencia Provincial de Pamplona dictada en procedimiento de separación matrimonial, por estimar que la mencionada resolución ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, que se contiene en el art. 24 CE.

2.- De la demanda y documentación que se acompaña se deduce, en síntesis, que la esposa del ahora recurrente instó la separación de su matrimonio con el ahora demandante de amparo, solicitando la adopción de determinadas medidas, al tiempo que por otrosí pedía otras determinadas medidas provisionales en aplicación de los arts. 103 y 104 del Código Civil. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona estimó en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0333182

50

parte la demanda de la esposa, acordando la separación matrimonial solicitada, así como una serie de medidas, incluida una contribución económica del esposo a las cargas familiares en una determinada cuantía.

La referida Sentencia fue apelada por ambos litigantes. La Audiencia Provincial de Pamplona acogió una petición formulada en el trámite de la vista, modificando en parte la Sentencia apelada, y otorgó una pensión por desequilibrio económico.

3.- Alega el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en el vicio de incongruencia, generando la indefensión constitucional que prohíbe el art. 24.1 CE. y ello debido a que, atendiendo a una petición formulada en la segunda instancia, el órgano judicial atribuye una pensión por desequilibrio, cuestión nueva no debatida anteriormente lo que se traduce en indefensión.

Por otra parte, en el razonamiento de la Sala se aprecia un error de concepto, al identificar la pensión de desequilibrio con la pensión alimenticia, hasta el punto de afirmar que una se puede incluir en la otra, alterándose de esa forma sustancialmente la acción ejercitada anteriormente por la esposa.

4.- Por Providencia de 15 de septiembre de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por don Rafael García López, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Julián del Olmo Pastor.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
-3-

0 0333183

carecer la demanda manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 4 de octubre de 1989 alega, para oponerse a la admisión, que el actor denuncia que la sentencia de apelación concede a la esposa una pensión indemnizatoria del art. 97 del Código Civil que no había solicitado en la demanda, aunque sí extemporáneamente en el recuso de apelación. Esta concesión supone que la resolución judicial incide en el vicio de incongruencia con dimensión constitucional, porque el recurrente no ha podido hacer alegaciones respecto de esta petición.

Sin embargo un estudio de los términos de la demanda y de la sentencia permite afirmar la inexistencia de la incongruencia denunciada, porque no existe modificación esencial de los términos en que la demandante plantea el litigio ni cabe detectar quiebra alguna del principio de contradicción.

El Tribunal destaca en la sentencia de forma terminante que no puede conceder las dos pensiones de los arts. 93 y 97 en la cuantía de 150.000 pts. solicitadas por la demandante porque no se ha pedido en tiempo oportuno y su concesión supone la violación del art. 359 de la L.E.C. y produciría indefensión a la parte contraria (art. 24.1 de la Constitución). El órgano judicial señala, también, que la pensión indemnizatoria no forma parte de las medidas económicas y personales que los jueces y tribunales, en materia matrimonial, pueden adoptar de oficio.

Sin embargo el Tribunal eleva la pensión al límite solicitado por la esposa, es decir a 100.000 pts., con base a las necesidades de los hijos y la situación personal y económica de la mujer en comparación con la del marido. La cantidad concedida es idéntica a la solicitada y por ello no existe incongruencia entre la pretensión deducida por la mujer en la demanda y la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

parte dispositiva de la sentencia de apelación. Esta solo difiere en el concepto jurídico por el que concede la pensión.

La esposa pidió una pensión alimenticia por ese importe y el Tribunal subsume los hechos, que aparecen acreditados y sobre los que ha habido debate en el proceso, en la norma reguladora de los efectos de la separación legal de los conyuges. El Organo judicial recibe los hechos de las partes y da el derecho.

Es conocida y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional con relación al vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales. Esta no existe cuando el Organo judicial utiliza el principio "iura novit curia" que permite que el juzgador, al motivar la sentencia, no se ajuste estrictamente a los argumentos jurídicos de las partes y pueda fundar la resolución en razones de derecho distintas, siempre que conduzcan a la decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas.

En este supuesto la cuestión debatida era la concesión de una pensión, calificada por la demandante de alimenticia, por un importe de cien mil pesetas. La sentencia concede la pensión por dos conceptos jurídicos distintos que fundamenta en argumentos de derecho diferentes de los alegados por la parte y esta diferencia no constituye incongruencia porque el recurrente ha debatido en dos instancias la fundamentación fáctica de la resolución judicial atinente a la situación personal y económica y a las necesidades de ambos.

6.- Don Julián del Olmo Pastor, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Rafael García López, en escrito presetado el 7 de octubre de 1989, ratifica su demanda y añade que la pensión por desequilibrio económico tipificada en el art. 97 del Código Civil, es sustancialmente diferente de la prevista para el sostenimiento de los hijos comunes. Baste considerar que, mientras la pensión prevista para los alimentos de los hijos comunes puede acordarse de oficio por el Juzgado y tiene



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como beneficiario de la misma a los hijos menores, la prevista como desequilibrio económico forzosamente debe ser solicitada por parte interesada, no pudiendo ser acordada de oficio, y tiene como único beneficiario al cónyuge titular, con exclusión de los hijos. Doctrina ésta expresamente ratificada por el Tribunal Supremo, al resolver un recurso de casación en interés de la ley, en sentencia prácticamente transcrita en su totalidad en el escrito inicial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La demanda de amparo se basa en la consideración de que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Pamplona en autos de separación matrimonial, le ha producido indefensión, ya que al acordar una medida sobre la "pensión de desequilibrio" no solicitada por la actora en momento procesal oportuno, se ha dado lugar a una incongruencia que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva protegido por el art. 24 CE.

Del exámen de la Sentencia impugnada resulta que la Sala, ante la introducción en la apelación de una petición nueva, que significa una modificación ampliatoria del petitum inicialmente contenido en la demanda, razona sobre la imposibilidad de acoger tal petición (pensión por desequilibrio), so pena de incurrir en incongruencia de la Sentencia, con resultado de indefensión. Añade la Sala que la petición formulada por el demandante-apelante es excesiva y extemporánea, precisando que la pensión del art. 97 C.C. (compensatoria) sólo puede acordarse a petición de parte que demuestre, además, que se ha dado, conforme a los criterios establecidos en el mencionado precepto, un desequilibrio económico, sin que quepa adoptar tal medida de oficio.

Sin embargo, al dictar su fallo, dicho Tribunal lo establece del modo siguiente: "El esposo deberá pasar a su esposa,

59

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como pensión alimenticia, la cantidad de CIEN MIL PESETAS AL MES (100.000 ptas.), la que se distribuirá a razón de 60.000 ptas. en concepto de "contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales", o alimentos para los hijos (20.000 ptas. a cada uno), hasta los 23 años, a menos de que antes, y después de su respectiva mayoría de edad, cambien de estado o se independicen económicamente, y de 40.000 ptas. como "pensión por desequilibrio" para la esposa...".

2-. Se da, pues, una contradicción interna en la Sentencia impugnada. No obstante, preciso es admitir que, desde la perspectiva constitucional, carece de relevancia. En efecto, hay que tener en cuenta que la Sentencia de instancia acordó fijar la pensión alimenticia en favor de la esposa e hijos en una cuantía inferior a la solicitada. Al formularse apelación y, tras admitirse prueba documental en la segunda instancia, se solicitó en la vista por el demandante la elevación de la cuantía de la pensión ya otorgada y la fijación de una pensión por desequilibrio. Posteriormente, se acordó la práctica de prueba documental para mejor proveer y, finalmente se dictó Sentencia en los términos expuestos.

Según ello, por tanto, no puede decirse que se haya incurrido por el Juez de la apelación en incongruencia "ultra petita", como ya observa el Fiscal, dado que la cantidad total no excede de la que originariamente se fijaba en la demanda como "petitum". Esto, y el dato de que en la segunda instancia se solicitara también la condena por "desequilibrio económico", con la posibilidad de contradictorio, convierte el problema en una mera contradicción interna de carácter formal, que reside en la calificación que el Tribunal "ad quem" da al aumento de la pensión que señala, mayor que la que fijó el Juez de instancia, pero no superior a la solicitada en la demanda, incluyendo ese aumento en el concepto de "desequilibrio", con evidente error o "lapsus", ya que antes había razonado que no se podía acceder al aumento por esa rúbrica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0333187

No puede estimarse, por consecuencia, que se haya producido indefensión material al recurrente, dado que, por lo demás, según reiterada doctrina, no todo error o defecto en las resoluciones judiciales pueden ser objeto del recurso de amparo, salvo los que incidan de modo claro en contravención constitucional.

La Sección, en su virtud, acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Rafael García López, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.